

385R3376

Nº L 321/62

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 11. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3376/85 DE LA COMISIÓN  
de 29 de noviembre de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 262/79 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la organización común de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1298/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y demás productos alimenticios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3021/85 <sup>(4)</sup>, la totalidad de la mantequilla atribuida debe ser transformada en mantequilla concentrada; que, sin embargo, está prevista una excepción a esta norma para las empresas que utilicen al menos cinco toneladas de mantequilla por mes; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, conviene extender el beneficio de esta excepción a las demás empresas, con algunas condiciones que garanticen el respeto y el destino de la mantequilla;

Considerando que conviene adoptar en consecuencia el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de productos procedentes de la intervención <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3143/85 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido un dictamen en el plazo asignado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 262/79 quedará modificado de la forma siguiente:

1) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

El licitador sólo podrá participar en la adjudicación si se compromete por escrito a transformar la mantequilla a que se refiere el artículo 1 exclusivamente en los productos que figuran en el artículo 4,

con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 10 *bis*.»

2) El artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

Cuando las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 o en el artículo 10 *bis* por una parte y la transformación contemplada en el artículo 4 por otra parte, no se efectúen en el mismo lugar, la mantequilla concentrada o la mantequilla que haya sido objeto de la incorporación mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 *bis*, se embalará en sacos o cartones con un peso neto de 10 kilogramos como mínimo.

Los embalajes llevarán, en letras de un centímetro de altura como mínimo, la indicación del destino (fórmula A y/o C o fórmula B o fórmula D) así como:

- tratándose de mantequilla concentrada, una o varias de las indicaciones siguientes:
  - “Koncentreret smør udelukkende bestemt til forarbejdning til et af de produkter, som er nævnt i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 262/79”,
  - “Butterfett, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 262/79 genannten Erzeugnisse”,
  - “Συμπυκνωμένο βούτυρο που προορίζεται αποκλειστικά για τη μεταποίηση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 262/79”,
  - “Concentrated butter for processing exclusively into one of the products listed in Article 4 of Regulation (EEC) No 262/79”,
  - “Beurre concentré destiné exclusivement à la transformation en un des produits visés à l'article 4 du règlement (CEE) nº 262/79”,
  - “Burro concentrato destinato esclusivamente alla trasformazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CEE) nº 262/79”,
  - “Boterconcentraat uitsluitend bestemd voor verwerking tot één van de bij artikel 4 van Verordening (EEG) nr. 262/79 bedoelde produkten”;
- tratándose de mantequilla que haya sido objeto de la incorporación mencionada en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 *bis*, una o varias de las indicaciones siguientes:
  - “Smør udelukkende bestemt til forarbejdning til et af de produkter, som er nævnt i artikel 4 i forordning (EØF) nr. 262/79”,

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 289 de 31. 10. 1985, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

- “Butter, ausschließlich zur Verarbeitung zu einem der in Artikel 4 der Verordnung (EWG) Nr. 262/79 genannten Erzeugnisse”,
- “Βούτυρο που προορίζεται αποκλειστικά για τη μεταποίηση σε ένα από τα προϊόντα που αναφέρονται στο άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 262/79”.
- “Butter for processing exclusively into one of the products listed in Article 4 of Regulation (EEC) No 262/79”,
- “Beurre destiné exclusivement à la transformation en un des produits visés à l'article 4 du règlement (CEE) n° 262/79”,
- “Burro destinato esclusivamente alla trasformazione in uno dei prodotti di cui all'articolo 4 del regolamento (CEE) n. 262/79”,
- “Boter uitsluitend bestemd voor verwerking tot één van de bij artikel 4 van Verordening (EEG) nr. 262/79 bedoelde produkten”.

La mantequilla concentrada también podrá ser transportada en cisternas o en contenedores; en este caso, las indicaciones mencionadas anteriormente se inscribirán en la cisterna o en el contenedor con letras de al menos cinco centímetros de altura.»

- 3) En el apartado 1 del artículo 9, la frase liminar será sustituida por el texto siguiente:
- «1. Sólo podrá ser autorizado como establecimiento mencionado en la división bb) de la letra b) del número 3 del artículo 4, en el apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 *bis* un solo establecimiento.»
- 4) En la letra a) del apartado 1 del artículo 10, el primer párrafo será sustituido por el texto siguiente:
- «a) llevar una contabilidad material en la que aparezca, para cada entrega, los nombres, apellidos y direcciones de los compradores del producto obtenido como resultado de las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 o en el artículo 10 *bis* y las cantidades correspondientes, especificando su destino (fórmula A y/o C o fórmula B o fórmula D).»
- 5) Se incluirá el artículo 10 bis siguiente:
- «Artículo 10 bis
1. Una empresa podrá participar en la licitación sin suscribir las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 5, si se compromete por escrito a cumplir las condiciones siguientes:
- a) la totalidad de la mantequilla atribuida se añadirá a los productos mencionados en una de las opciones I, II o III que figuran en el Anexo I, respetando las cantidades prescritas por tonelada de mantequilla, con exclusión de cualquier otro producto y de forma que se asegure un reparto homogéneo.
- La homogeneidad de reparto de los indicadores se exigirá para muestras de un peso máximo de un kilogramo, el margen de error admitido para los

resultados obtenidos de las muestras sacadas al azar en el lote de que se trate no deberá ser superior al 5 % expresado en valor relativo;

- b) la incorporación mencionada en la letra a) se efectuará:
- en el Estado miembro en cuyo territorio la totalidad de la mantequilla atribuida será transformada en los productos que figuran en el artículo 4,
  - en un establecimiento autorizado con arreglo al artículo 9,
  - en un plazo de dos meses a partir del día de cierre para la presentación de las ofertas mencionado en el apartado 2 del artículo 12.

2. El Estado miembro interesado asegurará, según las modalidades que determine, controles en el terreno frecuentes e inopinados, decididos según el programa de fabricación y relativos al menos a la composición de cada lote. Según las cantidades producidas, estos controles serán periódicamente completados mediante una verificación profundizada del respeto del conjunto de las condiciones de autorización del establecimiento.

Se entenderá por lote una cantidad de mantequilla que haya sido objeto de la incorporación mencionada en la letra a) del apartado 1, producida de forma continua en un mismo taller de fabricación.

3. La Unión económica belgo-luxemburguesa se considerará como un solo Estado miembro para la aplicación del presente artículo.»

- 6) En el artículo 22, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. En lo referente a los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 y en el artículo 10 *bis*, los Estados miembros podrán prever que el control contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 se considere efectuado cuando el vendedor presente una declaración del último usuario en la que éste:

- confirma su compromiso, que figura en el contrato de venta, de transformar los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 5 y en el artículo 10 *bis* en uno de los productos mencionados en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 4, tal y como se indica en la oferta (fórmula A o fórmula B o fórmula C o fórmula D)

y

- declara conocer las sanciones a las que se expone, determinadas por el Estado miembro interesado, cuando las obligaciones inscritas no se hayan cumplido.

Los Estados miembros determinarán la cantidad máxima de productos, que no podrá sobrepasar 400 kilogramos por mes, para la que deciden que esta declaración puede ser firmada y comunicarán esta cantidad máxima a la Comisión en cuanto hagan uso de la posibilidad anteriormente mencionada.»

*Artículo 2*

En la parte II del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1687/76, el texto de la letra B del número 13 será sustituido por el texto siguiente:

«B. mantequilla destinada a ser transformada directamente en productos de pastelería, de helados y demás productos alimenticios:

— casilla 104:

— “Smør til forarbejdning [forordning (EØF) nr. 262/79]”,

— “Butter zur Verarbeitung [Verordnung (EWG) Nr. 262/79]”,

— “Βούτυρο προοριζόμενο για μεταποίηση [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 262/79]”,

— “Butter for processing [Regulation (EEC) No 262/79]”,

— “Beurre destiné à la transformation [règlement (CEE) nº 262/79]”,

— “Burro destinato alla trasformazione [regolamento (CEE) n. 262/79]”,

— “Boter bestemd voor verwerking [Verordening (EEC) nr. 262/79]”,

— casilla 106:

1. el día del cierre para la presentación de las ofertas para la licitación particular con arreglo a la cual se ha vendido la mantequilla;

2. los términos “fórmula A” o “fórmula B” o “fórmula C” o “fórmula D” según el destino indicado en la oferta.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*